



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de julio de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00172 00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Demandante</b>	JUAN FERNANDO GALLEGO ZAPATA
<b>Demandado</b>	JOHN FERNANDO BENITEZ
<b>Asunto</b>	NO REPONE PROVIDENCIA
<b>Interlocutorio</b>	358

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver un recurso de reposición.

### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JUAN FERNANDO GALLEGO ZAPATA, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor JOHN FERNANDO BENITEZ, en calidad de arrendatario, para que SE DECLARE TERMINADO EL CONTRATO de arrendamiento celebrado entre las partes para el goce del inmueble ubicado en la VEREDA EL LIMÓN (FLORIDA) que linda: "por el pie con el Rio San Juan; por el costado derecho por toda la cañada San Juanito con linderos de Libardo Restrepo; por la cabecera con propiedad de señor ELKIN RAMÍREZY ERNESTO GARCÉS; por el costado derecho de para abajo con el SEÑOR BERNARDO ZAPATAZAPATA hasta el rio San Juan, punto de partida" e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 004-46443y que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el lanzamiento o restitución del inmueble ordenándole que desocupe el predio y se lo

entregue al arrendador, voluntariamente o mediante la diligencia judicial respectiva, aun con el uso de la fuerza pública.

Tal demanda se admitió en auto del día ocho de junio hogaño, mismo en el que en su numeral cuarto se decidió "Ordenar se notifique personalmente al demandado esta providencia conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso" y, además, que se le corriera traslado para que, si a bien lo tenía, la contestara dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación.

Dicha providencia se notificó por estado del día hábil siguiente y el apoderado, inconforme con lo decidido allí interpuso un recurso de reposición en su contra y aduciendo que "ante la promulgación de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, que hace PERMANENTES y COMPLEMENTARIAS las disposiciones del decreto 806 de 2020 considero que el Señor JOHN FERNANDO BENITEZ se encuentra debidamente notificado a partir del día 31 de mayo de 2022 y los términos le están corriendo.

## CONSIDERACIONES

De entrada diremos que no repondremos la providencia impugnada.

En efecto los artículos 3º y 40 de la ley 153 de 1887 prescriben que:

Artículo 3o.- Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Esta normatividad para significarle al recurrente que su demanda, al incoarse el día 29 de abril del año que corre, se presentó en vigencia del decreto 806 de 2.020, que fue expedido durante la pandemia derivada del virus COVID-19, pero, tal norma tenía carácter temporal, esto es, de dos (2) años a partir de la fecha de expedición<sup>1</sup> y en virtud de ello perdió su vigencia el día 4 de junio de 2.022; razón por la que el auto recurrido, que se expidió el ocho de junio hogaño, tuvo su sustento jurídico en el código general del proceso y muy especialmente en el numeral 3° de su artículo 291 que prescribe, en relación a la notificación personal de las providencias, lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En virtud de lo hasta aquí dicho tampoco no le asiste razón al recurrente cuando afirma que “La notificación del libelo al demandado ocurrió el día 31 de mayo del 2022, vía correo electrónico”. Esto en atención a que en tal fecha lo que hizo el accionante no fue otra cosa que dar cumplimiento al auto inadmisorio de la presente demanda, mismo en el que se le requirió (como lo ordenaba el inciso 4° del decreto 806 de 2.020) para que enviara al accionado por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, lo que era exigencia de ley por cuanto en este caso no es obligatoria la conciliación prejudicial ni se solicitaron medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Que lo fue el 4 de junio de 2.020

Sin embargo, el pasado 13 de junio de 2022, a través de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la Republica decidió establecer la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, consagrándose en el artículo 8 de la ley primeramente mencionada<sup>2</sup>, en relación a la notificación personal de las providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales

---

<sup>2</sup> Que es similar a lo que respecto del tema prescribía el decreto 806 de 2.020.

electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

Es evidente, entonces, que bajo los parámetros de la ley 2213 de 2.022, al incoarse en forma virtual una demanda de restitución de inmueble arrendado y en la que –como en este caso- no se solicitan medidas cautelares ni es obligatoria la conciliación prejudicial, es requisito sine qua non para que pueda admitirse el libelo, que el actor acredite que envió al accionado y vía electrónica, copia de la demanda y sus anexos. Lo que no puede considerarse como notificación personal de la providencia admisorio; misma que debe ser notificada al accionado y conforme a las reglas del artículo 291 del código general del proceso atrás transcrita o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley enunciada al comienzo de este párrafo, por cuanto dicha ley no eliminó las notificaciones personales sino que estableció una nueva forma de realizarla.

Así las cosas, no repondremos el auto admisorio de esta demanda y, en vez de ello, requeriremos al demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOHN FERNANDO BENITEZ, so pena de tenersele por desistida tácitamente su demanda.

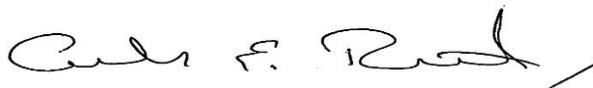
Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del día ocho (8) de junio del año en curso y mediante el cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOHN FERNANDO BENITEZ, so pena de tenersele por desistida tácitamente su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 101** En el microsítio de la Rama  
Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria